

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9988** ORDEN de 31 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 3.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.290 Mes en curso: 2.037 Julio: 1.926
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.795 Mes en curso: 3.560 Julio: 3.846
Avena.	10.04.B	Agosto: 4.336 Contado: 10 Mes en curso: 10
Maiz.	10.05.B.II	Julio: 10 Contado: 10 Mes en curso: 10
Mijo.	10.07.B	Agosto: 143 Contado: 10 Mes en curso: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Julio: 10 Contado: 1.768 Mes en curso: 1.569
Alpiste.	10.07.D.II	Julio: 1.284 Agosto: 1.254 Contado: 10 Mes en curso: 10
		Julio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**9989** REAL DECRETO 799/1985, de 25 de mayo, por el que se incentiva la contratación de jóvenes trabajadores y se extiende esta medida a determinados programas y contratos vigentes.

La aprobación de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, constituyó un avance sustancial en la flexibilización del marco institucional del mercado de trabajo y su adaptación a las circunstancias actuales, dotándolo de instrumentos claros y estables para posibilitar que las Empresas dispongan de modalidades contractuales adecuadas al rápido proceso de cambio económico.

La conclusión del AES el 9 de octubre de 1984 permitió desarrollar un conjunto de instrumentos para la dinamización del empleo a través de la inclusión en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de nuevas disponibilidades para la inversión pública; de incentivos fiscales a la creación de empleo; de un nuevo Plan de empleo rural, desarrollado por el Real Decreto 186/1985, de 13 de febrero; de recursos adicionales al INEM para la celebración de convenios de empleo, regulados por dos Ordenes de 21 de febrero de 1985; de

dotaciones presupuestarias para la oferta de empleo público, aprobada por el Real Decreto 152/1985, de 6 de febrero, y mediante la creación del Fondo de Solidaridad, regulado por la Orden de 21 de febrero de 1985. Con otra Orden de 21 de febrero de 1985, se reguló también el apoyo a la creación de empleo en cooperativas y sociedades anónimas laborales, junto a diversos programas de apoyo a la creación de empleo.

La concertación del AES, permitió también dotar a las modalidades de contratación previstas por la Ley 32/1984 de un desarrollo amplio, que se recogió en el Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, que regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo; en el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, que regula las modalidades contractuales del artículo 15, números 1 y 6 del Estatuto de los Trabajadores, y en los Reales Decretos 1991 y 1992 de 31 de octubre de 1984, que regulan los contratos en prácticas y para la formación, así como los a tiempo parcial y de relevo. Estos dos últimos Reales Decretos, especialmente dirigidos a la contratación de trabajadores jóvenes y al reparto de trabajo, contienen importantes medidas de fomento consistentes en la reducción de cuotas empresariales de la Seguridad Social y en la cotización proporcional de los contratos a tiempo parcial y de relevo.

El fomento de la contratación por tiempo indefinido cuenta ya con instrumentos de incentivación en el caso de los trabajadores minusválidos, en el de los mayores de cuarenta y cinco años parados de larga duración y en el de los que finalizan un contrato de relevo, contenidos en los Reales Decretos 1451/1983, de 11 de mayo; 3239/1983, de 28 de diciembre, y en el ya citado 1992/1984, de 31 de octubre.

No existía hasta ahora sin embargo una medida de fomento para facilitar la contratación indefinida del colectivo que se ve afectado con mayor intensidad por la situación de desempleo, cual es el caso de los jóvenes. Es conveniente realizar el mayor esfuerzo para corregir esta situación, bonificando sustancialmente las aportaciones empresariales a la Seguridad Social por los trabajadores jóvenes contratados para empleos estables, ya que el nivel actual de estas cotizaciones es generalmente considerado como uno de los factores que disuaden a las Empresas de hacer un mayor uso del trabajo de este colectivo.

El importante esfuerzo presupuestario que esta medida supone aconseja reservar su aplicación para aquellas Empresas que realizan a su vez esfuerzos apreciables de mantenimiento del empleo.

Al mismo tiempo es conveniente otorgar la misma bonificación que ahora se establece para los jóvenes a los colectivos que ya tenían bonificaciones limitadas en el tiempo, con el fin de igualar la situación de los colectivos que encuentren similares dificultades de acceso al empleo estable.

De esta manera se completa el cuadro de medidas de política de empleo que, en conjunción con las futuras medidas sobre formación e inserción profesional, también previstas por el AES, permitirá disponer de los instrumentos fundamentales para practicar una política activa de la mano de obra de carácter integral.

Es conveniente, pues, hacer uso de la autorización otorgada al Gobierno por el artículo 17, número 3 del Estatuto de los Trabajadores para adoptar un nuevo programa de fomento del empleo, según lo previsto por el artículo 10 de la Ley Básica de Empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, consultadas las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

## DISPONGO:

Artículo 1.º I. Las Empresas que contraten por tiempo indefinido y a jornada completa, a jóvenes desempleados menores de veintiséis años, u opten a la finalización de un contrato en prácticas o para la formación por su conversión en un contrato de aquella naturaleza, cotizarán, por tales trabajadores, por contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social, aplicando como aportación empresarial el porcentaje del 12 por 100, durante toda la vigencia del contrato.

2. Lo previsto en el número anterior se aplicará también a las Sociedades cooperativas a las que se incorporen, como socios, trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en dicho número, siempre que aquellas hayan optado en los Estatutos por su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. La diferencia entre la aportación empresarial para las contingencias comunes aplicando el porcentaje de cotización del 12 por 100 y el establecido en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social se bonificará con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 2.º I. Podrán acogerse al porcentaje de cotización señalado en el artículo anterior las Empresas o cooperativas que estén